----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 194/196 contra la providencia dictada a fs. 193, denegado el recurso de reposición se concede el recurso de apelación en subsidio a fs. 203/204.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 193 el juez de grado declara la nulidad de la actuación realizada a partir de fs. 163 por la Dra. I. F. en el carácter de gestora de la Sra. M. R. en razón de no haber sido oportunamente ratificada.---------- II.- A fs. 194/196 la demandada plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia, denegado el recurso de revocatoria a fs. 203/204, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria.---------- III.- La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496, ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala "B", entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- En ejercicio de tales facultades advierte esta Alzada que es inadmisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria que le fuera denegado a la demandada.----------

--- En efecto, en autos se demanda el desalojo de un inmueble y esta acción se rige por el proceso sumario a tenor de lo dispuesto por el art. 691 del rito. Ello así, de

conformidad con lo dispuesto por el art. 500 de la Ley XIII, Nro. 5, en tal tipo de proceso sólo serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.----------

--- La providencia apelada, -la que fuera dictada en el marco de un proceso sumario-, no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos previstos por el art. 500 del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 que admiten su apelabilidad, en consecuencia resulta inapelable, circunstancia que determina la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 194/196.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Declarar inadmisible el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto por la parte demandada a fs. 194/196.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la actuación de los profesionales resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA